



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Segovia)**

**Asunto: Contaminación de las aguas en el Embalse de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4370/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las afecciones causadas por los vertidos existentes en dicha localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Confederación Hidrográfica del Duero, a la Subdelegación del Gobierno en Segovia y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación de las aguas existente en el Embalse de XXX ubicado en las inmediaciones de XXX, como consecuencia de las actividades de limpieza de la cisterna de los vehículos pesados que se llevan a cabo en la estación de servicio sita en la C/ XXX, de ese municipio, y que estaría afectando tanto a los valores de dicho espacio natural, como a la calidad de las aguas perjudicando a los usuarios de las actividades de turismo con canoa que se desarrolla en dicho embalse.

Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados mediante comunicación remitida tanto a la Confederación Hidrográfica del Duero (Expte. INFO 616/2019), como a la Jefatura del SEPRONA de Madrid, siendo ésta última remitida a la Comandancia de la Guardia Civil de Segovia (nº 106061/2018 y 106077/2018) para su



inspección y/o ejecución de las acciones que correspondieren. Además, se denunciaba que las aguas residuales de las localidades pertenecientes a dicho espacio natural se vierten sin tratar directamente al embalse.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento de XXX admite que dicha empresa está realizando la limpieza de cisternas de los vehículos pesados, pero que *“dispone de licencia para ejercer dicha actividad (el subrayado es nuestro)”*. No obstante, se resalta por dicha Corporación que *“no se tiene constancia en este Ayuntamiento de la contaminación de las aguas del Embalse de XXX, como consecuencia de ningún tipo de actividad”*, y que *“las empresas de turismo activo que trabajan en este municipio no han comunicado nunca que las aguas de embalse de XXX estuviesen en mal estado”*. Igualmente, se informa que no se ha recibido ninguna denuncia por estos hechos ni por los agentes de la Guardia Civil, ni por la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que además *“este Ayuntamiento construyó hace más de 10 años una depuradora de aguas residuales”*. Por último, nos comunica que *“el Municipio de XXX no está incluido dentro de la delimitación del XXX”*.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicó que, efectivamente, *“el Embalse de XXX no se encuentra ubicado, ni total ni parcialmente, en el XXX, ni en espacio protegido perteneciente a la Red Natura 2000. XXX”*. No obstante lo cual, se afirma que *“el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia no ha tenido conocimiento de vertidos que afecten al XXX (el subrayado es nuestro), ni si estos se han efectuado o se están efectuando en el Embalse de XXX que se encuentra aguas abajo del XXX, no habiendo recibido requerimiento alguno para emisión de informe de denuncia o ejecución de actuaciones por parte de la Guardia Civil, alguna empresa organizadora de las actividades de turismo activo que se desarrollan en el Embalse de XXX, o la Confederación Hidrográfica del Duero”*.

Finalmente, se señala por el órgano autonómico que *“las competencias en materia de depuración de aguas residuales corresponden a las entidades locales y a la Confederación Hidrográfica del Duero las relativas a vertidos, cuya vigilancia ejerce a través de su propia guardería fluvial. Respecto al tramo del río XXX que fluye en el XXX, los ayuntamientos de XXX y XXX disponen de plantas depuradoras de aguas residuales que vierten indirectamente a través de arroyos, desde sus puntos de vertido al río XXX (el subrayado es nuestro)”*.

La Subdelegación del Gobierno en Segovia reconoció que el SEPRONA de la Guardia Civil de esa provincia había recibido de la Jefatura de esa Unidad de Madrid la denuncia referida a las actividades que se desarrollaban en dicha estación de servicio, pero que, tras realizar la inspección correspondiente, *“no se apreció la existencia de ningún vertido procedente de los mismos al dominio público hidráulico, ni se constataron otras infracciones en materia medioambiental, por lo que no fue formulada ninguna*



*denuncia, habiendo comunicado estas circunstancias a la Jefatura solicitante”. Asimismo, en relación con esta actividad, se informa que “la Patrulla del SEPRONA de XXX ha constatado que en la actualidad tampoco se observan dichos vertidos al río XXX, ni de manera directa ni indirecta, ya que la estación de servicio indicada cuenta con fosa de decantación de sólidos en la cual quedan los restos más pesados, normalmente arena silíceas, puesto que es lo que transportan los vehículos que se limpian en esas instalaciones (el subrayado es nuestro). De la recogida de estos residuos presentan albaranes justificantes de su entrega a un gestor autorizado. Asimismo, el agua del lavado de las cisternas, a mayores, pasa por una fosa de decantación de residuos hidrocarburos de la gasolinera anexa al lavadero (el subrayado es nuestro). Después el agua sobrante se incorpora al alcantarillado municipal, el cual con una Estación Depuradora de Aguas Residuales previo a su vertido al río. Dicha EDAR está constituida por una fosa séptica y el vertido al exterior no se produce de manera continuada”.*

*Por lo tanto, concluye el informe remitido, “se hace constar que la práctica totalidad de las cisternas que se limpian en dicho lavadero se dedican al transporte de áridos, generalmente de la industria de sílices ubicada en la localidad próxima de XXX. Por dicha Patrulla se informa que tampoco se han recibido quejas en todo este tiempo por parte de las múltiples empresas de navegación en canoas existentes en la población de XXX, las cuales utilizan el pantano en la zona que quedaría afectada en el supuesto de producirse vertidos procedentes del lavadero mencionado. Igualmente, se hace constar que dicha localidad se encuentra aguas abajo del XXX y su zona de afección, aproximadamente a unos 9 kms. de su límite más cercano. Por esta circunstancia, en ningún caso los vertidos a las aguas de este río producidos en esta localidad pueden afectar al espacio protegido indicado. Abundando en lo expuesto, (...) el Equipo de Investigación del SEPRONA de esta Comandancia (...) se desplazó a la localidad de XXX y, comprobando que las cisternas que acudieron al citado lavadero eran de transporte de áridos silíceos. En cuanto al vertido de la depuradora municipal al pueblo no se pudieron tomar muestras para su posterior análisis por no estar produciéndose este en ninguno de los dos días en que se visitó, al no tratarse de un vertido continuado al río”.*

*Por último, se recibió el informe enviado por la Confederación Hidrográfica del Duero, el cual nos comunicó en primer lugar que “el vertido procedente de la instalación de limpieza de cisternas de vehículos pesados que se lleva a cabo en la estación de servicio de la C/ XXX, del municipio de XXX (Segovia), se realiza a la red de saneamiento municipal”, y que “según informa el Agente Medioambiental, el lavadero dispone de un sistema de tratamiento previo al vertido al colector municipal, consistente en desarenador, decantador y separador de hidrocarburos (el subrayado es nuestro)”. Por ello, “se trata por tanto de un vertido indirecto a dominio público hidráulico, por lo que la competencia para su autorización y control no corresponde a este Organismo sino*



*al Ayuntamiento de XXX (...). Para ello, el Ayuntamiento deberá elaborar y aprobar una Ordenanza Municipal de Vertidos, en caso de no disponer de la misma, que posibilite una correcta regulación y control de los vertidos de origen industrial que se realicen a su red de saneamiento municipal (el subrayado es nuestro) ”.*

Sobre la depuración de las aguas residuales de ese municipio, se resalta por el organismo de cuenca que *“el municipio de XXX dispone de autorización otorgada (...) con fecha 27/02/2009, con referencia V-0179-SG, para efectuar el vertido de sus aguas residuales al río XXX, previo paso por un sistema de depuración cuyo tratamiento no se considera adecuado (el subrayado es nuestro). (...) Por ello, este Organismo de cuenca impuso al Ayuntamiento de XXX un Programa de Reducción de la Contaminación, consistente en la instalación de un sistema de tratamiento de las aguas residuales capaz de ofrecer un rendimiento de depuración suficiente, así como en el control de los vertidos industriales a colector. El plazo de ejecución de este Programa de Reducción finalizó el 31 de diciembre de 2009, sin que a fecha de redacción del presente informe este Organismo de cuenca tenga constancia de que se haya iniciado trámite alguno para su cumplimiento (el subrayado es nuestro) ”. Finalmente, se indica que “con fecha 8 de diciembre de 2021, personal al servicio de esta Confederación Hidrográfica realizó una visita de inspección y toma de muestras del vertido de la localidad de XXX, comprobando que dicho vertido incumple los valores límite de emisión establecidos en la autorización vigente (...). En consecuencia, este Organismo está iniciando las actuaciones pertinentes para la incoación del correspondiente expediente sancionador conforme a la normativa vigente (el subrayado es nuestro) ”.*

Tras la recepción de este último informe, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información con el fin de conocer las actuaciones adoptadas ante las deficiencias detectadas por la Confederación Hidrográfica del Duero. En primer lugar, se recibió el informe remitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el que se reiteraba que *“las competencias en materia de depuración de aguas residuales corresponden a las entidades locales, correspondiéndoles llevar a cabo el mantenimiento y explotación de las instalaciones, prestándoles la Junta de Castilla y León una función de asistencia técnica y económica (...). En ejercicio de esta función de ayuda, en 2005, la entonces Consejería de Medio Ambiente mejoró las instalaciones de la EDAR existente en XXX con una inversión de 30.000 euros, sin que desde entonces se haya puesto en funcionamiento, debido a que, según indican desde el Ayuntamiento, la afluencia de arenas con el vertido, procedentes de arrastres, colapsó la instalación (el subrayado es nuestro). Por último, el órgano autonómico nos comunicó que *“personal de la Sección de Infraestructuras Ambientales del Servicio Territorial, en visita a la zona, concluye que el vertido de los colectores al río es muy escaso y no se detecta un exceso de restos o daños en la vegetación de ribera (el subrayado es nuestro) ”, y que “en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia no se tiene constancia de la recepción de solicitud de ayuda**



*alguna para resolver las carencias de depuración del municipio ni de comunicación alguna al respecto procedente del Organismo de Cuenca”.*

La Confederación Hidrográfica del Duero nos comunicó que, como consecuencia de los hechos constatados, se acordó, mediante Resolución de la Comisaría de Aguas de ese organismo de cuenca, la incoación de un expediente sancionador contra el Ayuntamiento de XXX al constatar, en las tomas de muestras realizadas, que se estaba incumpliendo la autorización de vertido de fecha 27 de febrero de 2009, al no depurar las aguas residuales y no controlar los vertidos a la red de saneamiento.

Por último, la Administración municipal reconoció en su informe que había recibido la resolución adoptada por el organismo de cuenca y que *“este Ayuntamiento a fin de garantizar el cumplimiento de las exigencias fijadas en la normativa en vigor, en materia de vertidos se ha puesto en contacto con el personal técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, el cual ya ha girado visita a este Municipio y a su depuradora para buscar la mejor solución a los problemas que existen en esta depuradora. También este Ayuntamiento se ha puesto en contacto con el personal de la Confederación Hidrográfica del Duero a fin de buscar soluciones al sistema de tratamiento de las aguas de la depuradora municipal”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, de acuerdo con la información remitida por las administraciones competentes, no se constata la comisión de irregularidad alguna en la actividad de lavado de vehículos pesados que se lleva a cabo en la estación de servicio ubicada en la C/ XXX, de la localidad de XXX, ya que dispone de la licencia municipal para su funcionamiento. Además, según se recoge en el informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de Segovia, en las inspecciones practicadas por sus miembros, se ha acreditado la existencia en el sistema de lavado de una fosa de decantación de sólidos en la cual quedan los restos más pesados, normalmente arena silíceas, entregándose dichos residuos a gestor autorizado, y de otra fosa de decantación de residuos hidrocarburos de la gasolinera anexa al lavadero. Por estas razones, no se formuló ninguna denuncia por dichos agentes al no haberse acreditado ninguna contaminación o vertido procedente de la actividad de lavado de las cisternas de los vehículos pesados que se dedican al transporte de arenas silíceas, hecho que también corroboran los agentes medioambientales dependientes de la Confederación Hidrográfica del Duero al informar que *“el lavadero dispone de un sistema de tratamiento previo al vertido al colector municipal, consistente en desarenador, decantador y separador de hidrocarburos”.*

En consecuencia, no es posible que se pueda tramitar ningún expediente sancionador por estos hechos contra el titular de la estación de servicio ni por el



Ayuntamiento de XXX, ni por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia. Al respecto, debemos recordar la presunción de veracidad que tienen los hechos constatados por agentes de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Sin embargo, en la inspección efectuada por el organismo de cuenca, se constató un defecto formal, ya que el vertido de las aguas sobrantes de la actividad de limpieza de cisternas se realizaba directamente al alcantarillado municipal, por lo que la autorización de vertido debe otorgarla el órgano competente del Ayuntamiento de XXX conforme a lo previsto en el artículo 101.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas: *“Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, la Administración municipal debería ordenar que se llevaran a cabo las inspecciones pertinentes por parte de los técnicos competentes para comprobar si los vertidos procedentes de la actividad de lavado de vehículos y de cisternas de dicha estación de servicio cumplen las condiciones que, en su caso, se hubieran fijado para verter sus residuos a la red municipal, requiriendo, en caso contrario, a su titular la adopción de las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas.

Por lo tanto, la Confederación Hidrográfica del Duero recomendaba a dicha Corporación la aprobación de una Ordenanza de vertidos que determine las condiciones en las que deben llevarse a cabo los vertidos de origen industrial a la red de saneamiento municipal en base a las competencias atribuidas a los municipios en los apartados b) y j) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...)*

*b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. (...)*

*j) Protección de la salubridad pública”*.

De esta forma, se fijarían las condiciones que deben cumplir los titulares de los vertidos industriales para evitar afecciones a la estación depuradora de aguas residuales



(en adelante, EDAR) de esa localidad, ya que el organismo de cuenca ha comprobado en las tomas de muestras efectuadas en diciembre de 2021 que su funcionamiento no es el adecuado, incumpléndose así por la Administración municipal lo estipulado en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 11/1995, del 28 de diciembre, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, y demás normativa de desarrollo, donde se indica que toda aglomeración urbana de menos de 2.000 habitantes-equivalentes deberá disponer de un sistema de depuración adecuado antes del 1 de enero del 2006.

El problema se encuentra en el hecho, reconocido por la Administración autonómica, de que nunca se pusieron en marcha las mejoras de estas instalaciones de depuración ejecutadas en el año 2005 por la Consejería de Medio Ambiente, al colapsar ésta debido a la afluencia de arenas con el vertido, procedentes de arrastres. Esto conlleva que la depuración de las aguas residuales procedentes de esa localidad no sea la adecuada desde hace bastantes años, incumpliendo las condiciones de la autorización de vertido al río XXX, concedida por la Resolución de 27 de febrero de 2009 de la Confederación Hidrográfica del Duero, lo cual conllevó la incoación de un expediente sancionador contra el Ayuntamiento por parte del organismo de cuenca.

En consecuencia, sería necesario que la citada Corporación adopte a la mayor brevedad posible las medidas pertinentes para solucionar los desperfectos que la afluencia de las arenas haya podido ocasionar en la EDAR de la localidad de XXX, que está impidiendo un funcionamiento adecuado del sistema de depuración de aguas residuales de esa localidad. Es necesario recordar que, si bien la población de esa localidad no es numerosa (XXX habitantes, datos INE 2022), puede afectar a la calidad de las aguas del cercano embalse de XXX, donde se desarrollan actividades de piragüismo por parte de empresas de turismo activo de la zona.

Asimismo, debería intervenir en la solución de este problema la Administración autonómica, puesto que es competente en la prestación de servicios de asistencia técnica y económica a la depuración de las aguas residuales, conforme a las funciones atribuidas por el Real Decreto 1022/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Administración de Castilla y León en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamientos y defensa de márgenes de ríos. Por lo tanto, el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio debe prestar al Ayuntamiento de XXX la colaboración necesaria para subsanar todas aquellas deficiencias existentes en la EDAR objeto de la presente queja, a fin de cumplir los objetivos de calidad de los vertidos de aguas residuales establecidos por la normativa europea, en concreto, la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 101.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX que se lleven a cabo las inspecciones necesarias por parte de los técnicos competentes para comprobar si los vertidos procedentes de la actividad de lavado de vehículos y de cisternas que se realiza en la estación de servicio sita en la C/ XXX, de esa localidad, cumplen las condiciones que, en su caso, se hubieran fijado para verter sus residuos a la red de saneamiento municipal, requiriendo, en caso contrario, a su titular la adopción de las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas.**

**2. Que, tal como se recomienda por la Confederación Hidrográfica del Duero, se valore por dicha Corporación la aprobación de una Ordenanza municipal de vertidos con el fin de regular las condiciones en las que deben llevarse a cabo los vertidos de origen industrial a la red de saneamiento municipal en base a las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 25.2 b) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.**

**3. Que, a la mayor brevedad posible, se adopten por la Administración municipal las medidas pertinentes para proceder a la reparación de la Estación Depuradora de Aguas residuales de esa localidad, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento, permitiendo así cumplir las condiciones de la autorización de vertido concedida a dicho Ayuntamiento mediante Resolución de 27 de febrero de 2009 del mencionado organismo de cuenca.**

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en la que se recomienda lo siguiente:

**Que, en ejercicio de las competencias que ostenta la Administración autonómica, en particular considerando el Real Decreto 1022/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Administración de Castilla y León en materia de abastecimientos, saneamientos, encauzamientos y defensa de márgenes de ríos, se preste la asistencia técnica y financiera necesaria al Ayuntamiento de XXX para proceder a la reparación de la Estación Depuradora de Aguas residuales de esa localidad, permitiendo así cumplir las condiciones de la autorización de vertido concedida en su día a dicha**



**Corporación mediante Resolución de 27 de febrero de 2009 de la Confederación Hidrográfica del Duero.**

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Segovia y a la Confederación Hidrográfica del Duero su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López